

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 84

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 1989.

Materia: Penal.

Recurrente: Samuel Toribio Jiménez.

Abogado: Dr. Rafael L. Guerrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Toribio Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal núm. 2864, serie 51, domiciliado y residente en la calle Hatuey, núm. 16, El Milloncito, Santo Domingo, entonces prevenido, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de agosto de 1989.

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 1989, suscrito por el Dr. Rafael L. Guerrero, en representación del recurrente.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 1989, mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar a la contraparte en el recurso de casación depositado al efecto.

Resulta que:

Previo a atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1989, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el mismo año, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley núm. 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las

disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

En cuanto al recurso de casación que ocupa nuestra atención, se constata como última actuación procesal el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando al recurrente a emplazar a la parte recurrida; en tal sentido y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El señor Samuel Toribio Jiménez fue sometido a la acción de la justicia, bajo la imputación de haber violado disposiciones contenidas en la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de la Financiera Grupo Diez, S. A.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, tribunal que en sus atribuciones correccionales dictó la sentencia núm. 1017, del 16 de septiembre de 1988, mediante la cual se pronunció el defecto de Samuel Toribio Jiménez, condenándolo a un mes de prisión correccional, al pago de una multa ascendente a RD\$4,603.00 y al pago de una indemnización de RD\$9,158.98 por concepto de préstamo, como también a la suma de RD\$5,000.00 como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él por concepto de préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento no pagados y a la suma de RD\$3,297.23, por concepto de intereses, además del pago de las costas penales y civiles causadas.??

No conforme con la referida decisión, el prevenido Samuel Toribio Jiménez interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que el 7 de agosto del 1989 dictó la sentencia ahora recurrida, siendo su parte dispositiva:

Primero: Se declara el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido Samuel Toribio, contra la sentencia no. 1017, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 16 de septiembre del año 1988, bueno y válido en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado.

Segundo. Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes cuyo dispositivo dice así:
Primero: Se pronuncia el defecto contra el señor Samuel Toribio Jiménez, por no comparecer, no obstante estar citado legalmente. Segundo. Se declara culpable al señor Samuel Toribio Jiménez de violar la ley 6186, Fomento Agrícola. Tercero. Se condena al señor Samuel Toribio, a pagar la suma de RD\$4,603.00 multas y costas 1 mes de prisión. Cuarto: Se condena al señor Samuel Toribio Jiménez, a pagar a la Financiera Grupo 10 S. A., la suma de RD\$9,158.98, por concepto de préstamo con garantía prendaría sin desapoderamiento. Quinto: Se condena a Samuel Toribio Jiménez, al pago de la suma de RD\$5,000.00, por los daños y perjuicios experimentados por la Financiera Grupo 10 S. A. Sexto: Se condena al señor Samuel Toribio Jiménez, al pago de los intereses ascendentes a la suma de RD\$3,297.23. Séptimo: Se condena al señor Samuel Toribio Jiménez, al pago de los intereses legales; Octavo: Se condena al señor Samuel Toribio Jiménez, al pago de las cosas el procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Paz Grullón, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”, ya que dicha sentencia se ajusta al derecho y ha sido dictado conforme a los hechos. Tercero: Se rechazan las conclusiones de la defensa del prevenido Samuel Toribio Jiménez, por improcedente y mal fundada, ya que ellos piden que las relaciones que unen al prevenido al persiguiendo, sean declaradas al margen de la ley 6186, porque el objeto del contrato y la cosa dada en prenda nada tiene que ver con la ley de fomento agrícola 6186, que la cual se circunscribe entre otro ámbito legal y no en el que se ha seguido, lo que debe rechazarse, ya que el prevenido Samuel Toribio Jiménez realizó un contrato con el persiguiendo Samuel Toribio Jiménez, realizó un contrato con el persiguiendo, acogiendo a las disposiciones de la ley 6186, donde puso su firma y no lo objeto. Cuarto: Se condena al prevenido Samuel Toribio Jiménez al pago de las costas de la alzada y se ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Manuel CarecesGenao y Rafael Vásquez, abogados que afirman estarlas avanzando.(sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1988, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 16 de septiembre de 1988, mediante la cual fue condenado el prevenido recurrente.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la emisión del auto de fecha 9 de noviembre de 1989, por el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente emplazar a la contraparte. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las

causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones

establecidas conforme a una legislación anterior.

En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código"; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado .

En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible al recurrente pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citada más arriba.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y un (31) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda ser atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, L la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley

núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Samuel Toribio Jiménez, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici